

Decreto Provincial E Nº 939/1978

Reglamenta Ley Provincial E Nº 1274

I - DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 1º - Son actividades susceptibles de ser promovidas las que se enumeran en el Anexo I que se agrega y forma parte del presente Decreto, no implicando su ordenamiento prioridad alguna. El Poder Ejecutivo podrá incluir o suprimir actividades cuando circunstancias especiales lo justifiquen.

Artículo 2º - Se faculta a la Autoridad de Aplicación para proponer al Poder Ejecutivo que se declaren de "Interés Provincial" a las empresas que lo soliciten. Para ello la Autoridad de Aplicación efectuará la ponderación de los factores concurrentes pudiendo con tal fin realizar consultas ante organismos estatales y privados. En su apreciación la Autoridad de Aplicación deberá otorgar principal importancia al monto de la inversión en activo fijo, nivel de ocupación, grado de utilización de insumos provinciales y efecto multiplicador que la actividad propuesta genere. Se tendrá en cuenta, asimismo, lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley Provincial E Nº 1274.

II - AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 3º - El Ministerio de Producción será la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial E Nº 1274 de Promoción Económica.

Artículo 4º - La Autoridad de Aplicación está facultada para requerir toda información necesaria a otras dependencias o instituciones públicas y privadas en los ámbitos nacional, provincial y municipal.

III - DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 5º - A los fines del artículo 1º de la Ley Provincial E Nº 1274, se considera nueva empresa a aquella cuya producción a escala industrial se inicia con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley Provincial E Nº 1274.

Artículo 6º - También serán consideradas nuevas empresas, a los efectos del artículo 1º de la Ley Provincial E Nº 1274, las existentes que se relocalicen en un Parque Industrial ubicado dentro del área comprendida en el radio de los 50 Km. del actual emplazamiento de la planta industrial.

Artículo 7º - Las nuevas empresas que deseen acogerse a los beneficios de la Ley Provincial E Nº 1274 deberán efectuar la presentación antes de la puesta en marcha a escala industrial o hasta un año con posterioridad a ésta.

Artículo 8º - A los efectos del artículo 1º de la Ley, no se considerará como ampliación esta capacidad de producción y servicios la simple adquisición de explotaciones ya establecidas o de partes sociales.

Artículo 9º - Las solicitudes de acogimiento a la Ley de Promoción Económica, realizadas por las empresas, podrán comprender el pedido de beneficios para los actos inherentes a la construcción de viviendas para su personal u otros edificios o instalaciones de uso común y destinados a prestar un servicio social.

Artículo 10 - Los beneficios que se conceden en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán exceder del plazo otorgado para la actividad objeto principal de la solicitud.

Los beneficiarios no podrán disponer para otros fines, bajo ningún título y durante el plazo otorgado a esos efectos, de los bienes especificados en el artículo 9º, so pena de declararse caducos los beneficios concedidos.

Artículo 11 - Las empresas que reciban cualquiera de los beneficios concedidos por la Ley Provincial E Nº 1274 deberán presentar anualmente a la Subsecretaría de Industria, Comercio y Servicios una declaración jurada, en formulario que se suministrará al efecto, que informe detalladamente sobre el funcionamiento de la industria, debiendo indicarse si han existido modificaciones en relación a las circunstancias que dieron motivo al otorgamiento de los beneficios. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Industria, Comercio y Servicios podrá disponer la realización de verificaciones periódicas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos generales indicados por la Ley Provincial E Nº 1274 y el presente reglamento.

Los beneficiarios de la Ley Provincial E Nº 1274 en virtud del apartado 47 del Anexo I al presente decreto, deberán remitir a la Dirección General de Comercio y Abastecimiento información sobre operaciones comerciales y precios, que permitan la evaluación por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las verificaciones periódicas que dicha Dirección General efectúe.

Artículo 12 - Los porcentajes y plazos de exención o reducción de impuestos provinciales a que hace referencia el inciso a) del artículo 2º de la Ley resultarán de la evaluación que en cada caso realizará la Autoridad de Aplicación. En el caso de ampliaciones en la capacidad de producción se otorgará reducción impositiva referida al total de la explotación, en la que se considerará la incidencia de la ampliación a realizar.

IV - DE LOS BENEFICIOS

Artículo 13 - La exención o reducción del Impuesto de Sellos se considerará en cuanto legalmente esté a cargo de la empresa y corresponda a actos jurídicos inherentes a la constitución, ampliación de capital, prórroga de duración, transformación, instalación y funcionamiento de la sociedad.

Artículo 14 - Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar liberaciones transitorias del Impuesto de Sellos hasta tanto se resuelva definitivamente respecto de la solicitud de acogimiento a la Ley Provincial E Nº 1274.

Artículo 15 - La definitiva transmisión de dominio de las tierras fiscales adjudicadas conforme al artículo 2º inciso h) de la Ley Provincial E Nº 1274, está condicionada al cumplimiento de las cláusulas contenidas en el instrumento legal que las acuerde y a la efectiva ejecución del programa de inversiones, puesta en marcha y funcionamiento a escala industrial presentado por la empresa. Si no se diera cumplimiento a las estipulaciones descriptas, en el plazo acordado deberán restituirse teniendo derecho exclusivamente al reintegro de las sumas que se hubieran abonado en concepto de pago. El reintegro de las mejoras incorporadas a las tierras solamente se hará efectiva si la Provincia dispone la conveniencia de su utilización, caso contrario la empresa deberá demolerlas en el plazo que le fije el Poder Ejecutivo bajo apercibimiento de hacerlo a cargo de aquélla.

Artículo 16 - La empresa a que hace referencia el inciso a) del artículo 13 a escala industrial de la actividad promovidas por la Ley Provincial E Nº 1274 y por los bienes o servicios exclusivamente producidos o prestados dentro del territorio provincial.

Artículo 17 - Si la puesta en marcha a escala industrial de la actividad promovida no se hubiere concretado en el plazo previsto caducarán los beneficios concedidos. Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá, a solicitud de la empresa, disponer la ampliación del plazo hasta un máximo de un año para concretar la puesta en marcha. La ampliación referida no significará la modificación del período y escala originalmente comprendidas en el beneficio.

V - DE LOS PARQUES Y AREAS INDUSTRIALES

Artículo 18 - Reconócese como Parque Industrial el área descrita en el artículo 7º de la Ley Provincial E Nº 1274 que cumple con los siguientes requisitos:

- 1- Urbanización
 - calles internas.
 - accesos afirmados.
 - lotes trazados.
- 2- Infraestructura
 - Abastecimiento de agua para uso industrial.
 - Red troncal de desagües cloacales y pluviales.
 - Abastecimiento y distribución de gas natural en los casos en que pueda disponerse de ese elemento.
 - Abastecimiento y distribución de energía eléctrica.
- 3- Servicios
 - Ente promotor: es el planificador, ejecutor y administrador del Parque Industrial. Podrá ser una asociación civil, privada, mixta o pública.
 - Existencia de medios de transporte público hasta el Parque Industrial.

Artículo 19 - Se denomina Área Industrial a la zona que queda reservada para uso industrial, sin servicios comunes ni administración central.

Artículo 20 - El trámite de aprobación de Parques Industriales deberá ajustarse al procedimiento que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21 - Se denominará Proyecto Parque Industrial a aquél que habiendo iniciado las gestiones pertinentes, no haya obtenido su aprobación definitiva.

Artículo 22 - Reconócese como Parque Industrial a los existentes en las localidades de Allen, Catriel, Cipolletti, General Roca, Viedma, Villa Regina y San Antonio Oeste. Pese a este reconocimiento no es de aplicación el artículo 12 de la Ley Provincial E Nº 1274 hasta que se hayan concluido las obras de infraestructura.

VI - DEL FONDO DE FOMENTO INDUSTRIAL

Artículo 23 - Los recursos provenientes del Fondo de Fomento Industrial de la Ley E Nº 1274 se destinarán a financiar:

- a) Inversiones en activo fijo en equipamiento nuevo o seminuevo o capital de trabajo para proyectos que se localicen en Río Negro, ampliaciones, modernizaciones o traslados por relocalizaciones.
- b) Elaboración de estudios y proyectos Industriales como así también para la realización de muestras, exposiciones, ferias o misiones al exterior que redunden en beneficio de la promoción Industrial.

Artículo 24 - Las tasas de interés y los períodos de amortización tendrán carácter promocional y se fijarán atendiendo las siguientes circunstancias:

- a) Evaluación técnico-económica del proyecto presentado estableciéndose que para inversiones en activo fijo la empresa deberá justificar por lo menos el 35% de aporte genuino.
- b) El Fondo de Fomento Industrial y las líneas habituales del Banco de la Provincia de Río Negro operarán conjuntamente en el financiamiento del destino fijado en el inciso a) del artículo anterior de forma que la tasa promedio y el período de amortización aseguren el cumplimiento de las obligaciones de pago y el normal desenvolvimiento de la empresa promovida.

Artículo 25 - El procedimiento de concesión de un crédito por parte del Fondo de Fomento Industrial, además de cumplimentar las normas administrativas y legales vigentes, deberá contemplar la condición de contribuyente de la persona física o jurídica solicitante, un control previo y posterior del uso de los recursos prestados y de la gestión empresaria durante el período de amortización. Paralelamente, en la complementariedad con el Banco de la Provincia de Río Negro se analizarán los estados patrimonial, económico y financiero que la empresa pudiera tener con el organismo financiero oficial.

Artículo 26 - Los importes que en cada caso se destinen a un crédito serán depositados en una cuenta del Banco de la Provincia de Río Negro, el que efectuará las liquidaciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución que otorga el beneficio e instrumentando las garantías de forma tal que, con acuerdo de la Autoridad de Aplicación, las operaciones estén lo suficientemente cubiertas afectando los mismos bienes financiados, otros del patrimonio propio u otra figura que cumpla los requisitos de resguardo antes mencionado.

Artículo 27 - La Autoridad de aplicación y la empresa beneficiaria perfeccionarán el procedimiento administrativo mediante la suscripción de un contrato de garantía en donde se especificarán las condiciones generales y particulares de la relación con inclusión de las cláusulas de incumplimiento y detalle de las garantías que se ofrezcan.

VII - DE LA REGLAMENTACION GENERAL

Artículo 28 - Las solicitudes de acogimiento a los beneficios de la Ley Provincial E Nº 1.274 deberán ser presentadas ante la Subsecretaría de Industria, Comercio y Servicios acompañadas de todos los elementos y formularios que la Autoridad de Aplicación requiere, los que tendrán carácter de declaración jurada.

En los casos de actividades contempladas en el apartado 47 del Anexo I al presente decreto, las solicitudes de acogimiento deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio y Abastecimiento.

Artículo 29 - La Autoridad de Aplicación emplazará en forma fehaciente y por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a los solicitantes que hubieren omitido información a que hace referencia el artículo anterior. Una vez transcurrido el plazo fijado, en caso de silencio se archivará la solicitud sin más trámite.

Cualquier gestión que se realice con posterioridad a esa fecha deberá considerarse como nueva solicitud. El mismo carácter tendrán los emplazamientos que la Autoridad de Aplicación realice para con la información suplementaria necesaria para la evaluación de las solicitudes presentadas.

Anexo I

LISTADO GENERAL DE ACTIVIDADES PROMOCIONADAS EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

- 1- Fabricación de máquinas y equipos para producción agrícola, ganadera y forestal.
- 2- Fabricación de maquinarias y equipos para aserraderos, talleres de cepilladura, fábricas de muebles, madera terciada y aglomerada.
- 3- Fabricación de máquinas y equipos especiales para la industria.
- 4- Fabricación de maquinarias eléctricas, electrónicas y electromecánicas.
- 5- Fabricación de aparatos y suministros eléctricos, electrónicos y electromecánicos: sus repuestos y accesorios.
- 6- Industrias básicas del hierro, del acero y ferroaleaciones.
- 7- Industrias básicas derivadas de metales no ferrosos.
- 8- Fabricación de elementos estructurales metálicos, premoldeados o sucedáneos (tinglados, silos, tanques, etc.)
- 9- Fabricación de productos metálicos y plásticos en general.
- 10- Fabricación de equipos para camping, deportes y pesca deportiva.
- 11- Elaboración de sustancias químicas, industriales y medicinales.
- 12- Fabricación y formulación de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 13- Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón. Actividades vinculadas a la petroquímica.
- 14- Investigación, prospección, explotación, preparación, desarrollo, explotación, beneficio y/o industrialización integral de minerales y rocas.
- 15- Fabricación de objetos de barro, arcillas, lozas, porcelanas, gres y semigres; etc.
- 16- Fabricación y/o industrialización de cementos, cal y yeso.
- 17- Fabricación de productos de arcilla para la construcción.
- 18- Fabricación de productos de vidrio y lana de vidrio en general.
- 19- Fabricación de pulpa de madera, celulosa, papel y cartón.
- 20- Fabricación de envases.
- 21- Industrialización de cereales, forrajes, oleaginosos, hortalizas, legumbres, frutas finas y otras especies vegetales.
- 22- Curtiembre e industrias integrales del cuero.
- 23- Secaderos de lúpulo y fabricación de maltas.
- 24- Talleres y aserraderos para el trabajo e industrialización integral de la madera.
- 25- Lavaderos de lana y elaboración de subproductos derivados de la actividad.
- 26- Fabricación de ropa, hilados, tejidos y acabados textiles de lana y mezcla.
- 27- Matanza de ganado, preparación, conservación e industrialización de carnes, grasas y subproductos. Frigoríficos de carnes.
- 28- Elaboración, envasado y conservación de frutas, legumbres y hortalizas. Elaboración de jugos concentrados y mostos de frutas.

- 29- Instalación de plantas de selección y empaque de frutas incluyendo el reequipamiento para ampliación y/o modernización tecnológica cuando ello signifique un aumento en la capacidad de producción de por lo menos un 30%.
- 30- Instalación de plantas frigorífica con métodos convencionales o especiales.
- 31- Modernización tecnológica de plantas frigoríficas cuando ella implique un aumento en la capacidad de producción de por lo menos un 30%.
- 32- Industrialización de pescados, moluscos, crustáceos y otros productos similares y obtención de subproductos derivados de los mismos.
- 33- Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería en general.
- 34- Industrialización de la leche y sus derivados.
- 35- Fabricación de galletitas
- 36- Elaboración de alimentos balanceados para animales.
- 37- Fabricación de vinos, vinagres, sidras y otras bebidas alcohólicas y gaseosas.
- 38- Elaboración de subproductos de aceites y grasas vegetales y animales.
- 39- Confección de textiles.
- 40- Construcción de aparatos para mediciones, control e instrumental científico.
- 41- Instalación de plantas industriales para la construcción masiva de viviendas bajo sistema de elaboración normalizada.
- 42- Servicios industriales en general (tratamientos térmicos, maquinados, sistema de protección, seguridad industrial, etc).
- 43- Fabricación y/o armado de rodados y maquinarias pesadas, semipesadas y livianas. Fabricación de sus partes componentes.
- 44- Astilleros y servicios navales.
- 45- Impresiones, artes gráficas y actividades conexas.
- 46- Construcción y explotación de hoteles, moteles y albergues.
- 47- Construcción y/o explotación de canales de consumo masivo.
- 48- Recuperación y/o sistematización integral de tierras áridas.
- 49- Construcción y/o instalación de infraestructura turística en zonas promocionadas.
- 50- Instalaciones mecánicas de apoyo al deporte.
- 51- Producción, elaboración, envasado y comercialización de miel.
- 52- Investigación tecnológica en general".
- 53- Construcciones y/o instalaciones de laboratorios destinados a la Investigación Tecnológica.
- 54- Servicios de Sanatorios y Hospitales privados cuya actividad tenga alta incorporación de Tecnología.
- 55- Producción bajo riego, con control oficial de semillas: de cereales, oleaginosas, legumbres, hortalizas forrajeras en general, aromáticas y medicinales.
- 56- Instalación de plantas de limpieza, clasificación y acondicionamiento de las semillas enumeradas en el apartado anterior.
- 57- Criaderos, viveros e introductores de especies vegetales.
- 58- Reactivación de actividades económicas cuando ellas representen una fuente de riqueza para una zona determinada y/ sean un significativo factor de absorción de mano de obra. La Autoridad de Aplicación será quien evaluará los conceptos anteriores.